

Nota Informativa
Especial COVID-19 (Nº 12):

Medidas en materia de plazos en procedimientos administrativos previstas en el Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19

Índice

1. Introducción
2. Medidas en materia de plazos en procedimientos administrativos

Madrid, 2 de abril 2020

1. Introducción

El 1 de abril de 2020 se ha publicado en el Boletín Oficial del Estado el **Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19** (el “RDL 11/2020”). El RDL establece un nuevo paquete de medidas, principalmente de carácter social y económico, que amplían y desarrollan las ya adoptadas mediante los Reales Decretos-ley aprobados en los últimos días, así como el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, y su prórroga, aprobada mediante el Real Decreto 476/2020, de 27 de marzo.

2. Medidas en materia de plazos en procedimientos administrativos

La Disposición Adicional Octava, apartado 1, del RDL 11/2020 manifiesta que el plazo para interponer recursos en vía administrativa se computará desde el día hábil siguiente a la fecha de finalización del estado de alarma, con independencia del tiempo que hubiera transcurrido desde la notificación de la actuación administrativa objeto de recurso o impugnación.

Esta disposición establece que, una vez finalizado el estado de alarma, los plazos de aquellos recursos administrativos que estuvieran corriendo a fecha 14 de marzo de 2020, se reiniciarán y deberán computarse de nuevo en su totalidad. Por ejemplo, si en el momento de declaración del estado de alarma estaba corriendo el plazo de un mes para interponer un recurso de alzada o reposición, dicho plazo de un mes comenzará de nuevo a computarse, íntegramente, a partir de la fecha en que termine el estado de alarma.

La Disposición Adicional Octava también afecta a los plazos para instar cualesquiera otros procedimientos de impugnación, reclamación, conciliación, mediación y arbitraje que sustituyan a los recursos administrativos, de acuerdo con lo previsto en las leyes.

Es decir, la Disposición Adicional Octava no afecta los procedimientos administrativos, ni tampoco a los plazos de prescripción y caducidad (los cuales están suspendidos como consecuencia de las Disposiciones Adicionales Tercera y Cuarta del RD 463/2020), sino únicamente a aquellas actuaciones procedimentales que sustituyan a los recursos administrativos.

La información contenida en esta Nota Informativa es de carácter general y no constituye asesoramiento jurídico. Este documento ha sido elaborado 2 de abril de 2020 y Pérez-Llorca no asume compromiso alguno de actualización o revisión de su contenido.